

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2002278

Fecha de inicio 18/08/2020

Promovida por (...)

Materia Servicios sociales

Asunto Renta Valenciana de Inclusión.
Recurso de Alzada. Demora.

Trámite Petición de informe. Resolución.

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

Hble. Sra. Consellera

C/ Castán Tobeñas, 77 - Ciutat Administrativa 9
d'Octubre - Torre 3

València - 46018 (Valencia)

Hble. Sra. Consellera:

Ante la necesidad de intensificar la defensa de los derechos y libertades de las personas cuando las circunstancias extremas hacen de los servicios públicos el soporte fundamental para la vida de gran parte de la ciudadanía, y conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

1 Antecedentes de hechos

La autora de la queja manifestaba el 18/08/2020 que había solicitado la prestación de renta valenciana de inclusión (RVI) el 30/10/2018, siéndole aprobada la RVI mediante resolución de esa administración con fecha 27/12/2018.

Con posterioridad, en febrero de 2019, a través del Ayuntamiento de Albuixech, en el marco del programa ENCORP del SERVEF fue contratada por cuatro meses (desde el 15/02/2019 al 15/06/2019) siendo comunicada dicha circunstancia. Tras la finalización del contrato y aportar el finiquito, procedió a firmar la reactivación de la RVI. Sin embargo, habiendo transcurridos más de 14 meses en el momento de presentar la queja, no había recibido pago alguno.

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

Con el objeto de contrastar el escrito de queja, el 03/09/2020 solicitamos un informe a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas y tras requerirlo el 15/10/2020 y el 17/11/2020, finalmente, el 19/11/2020 tuvo entrada en esta institución el informe con el siguiente contenido:

Efectivamente, la persona interesada formuló solicitud de prestación de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta de garantía de inclusión social, en el Ayuntamiento de Albuixech, órgano responsable de la instrucción del procedimiento, con fecha de registro de entrada de 30 de octubre de 2018.

El informe-propuesta de resolución, fue remitido a la Dirección Territorial de Valencia en fecha 5 de noviembre de 2018.

Recepcionado el informe propuesta de resolución elaborado por la entidad local respecto de la solicitud formulada por la persona promotora de la queja, la Dirección Territorial de Alicante procedió a dictar resolución aprobatoria en fecha 27 de diciembre de 2018, reconociendo la prestación en

favor de la solicitante y los miembros de su unidad de convivencia, por un importe mensual de 566,64 €, abonándose al mismo tiempo, el importe de atrasos correspondientes a la prestación reconocida (566,64 €), por cuanto los efectos económicos de la prestación se producen a partir del día primero del mes siguiente de la fecha de la solicitud, tal y como establece el artículo 34 apartado 1 de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, reguladora de la materia.

Comprobada la información contenida en el aplicativo, la promotora de la queja comunicó el inicio de actividad laboral con una duración desde el 15 de febrero de 2019 al 15 de junio de 2019. Al tratarse de un contrato de trabajo de 4 meses cuyos ingresos son superiores a la prestación reconocida da lugar a la pérdida de los requisitos concedidos, como se indica en el artículo 13.1.b) de la ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión "con carácter general tendrán derecho a la prestación económica de la renta valenciana de inclusión aquellas personas que cumplan los siguientes requisitos: b) No disponer de recursos económicos o, en caso de disponer de alguno, que estos sean inferiores a la cuantía mensual de la prestación económica de la modalidad de renta valenciana de inclusión que pudiera corresponder a la persona titular o la unidad de convivencia".

En septiembre de 2020 se le abonaron los ingresos correspondientes al reconocimiento de la prestación de 2020, y posteriormente se procedió a dictar resolución de extinción del derecho a la renta de garantía de inclusión social, en fecha 29 de octubre de 2020, por haberse modificado las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la prestación, en los términos especificados en el art. 36.b) y c) de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión y el art. 56.l) y b) del Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión, pues se le ha reconocido la pensión por jubilación con efectos de 26 de septiembre de 2020.

En fecha 25/11/2020, dimos traslado del informe de la Conselleria a la persona interesada para que formulase las alegaciones que estimase oportunas y mediante escrito el 26/11/2020 nos comunicaba que seguía sin percibir los ingresos correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2019.

El 07/12/2020 el Síndic solicitó ampliación de informe a la Conselleria sobre las causas por las que no habían sido abonados los meses de 2019 reclamados por la interesada.

Tras tres requerimientos con fechas 15/01/2021, 09/02/2021 y 05/03/2021, finalmente, el 01/04/2021 tuvo entrada en esta institución la ampliación de informe con el siguiente contenido:

El abono del periodo comprendido entre el 15 junio de 2019, fecha en la que finaliza su contrato laboral, a diciembre de 2019 han sido requeridos por la promotora de la queja a través del correspondiente recurso de alzada interpuesto contra la resolución de extinción emitida en fecha 29 de octubre de 2020.

Comprobada la información contenida en el aplicativo informático que sirve de soporte a la gestión de la prestación, la solicitud formulada por Dña (...), no ha sido remitida todavía a la Dirección General.

A fecha de emisión del presente informe, el recurso se encuentra en fase de tramitación, de conformidad con lo previsto en el artículo 71.2 de la Ley 39/2015, según el cual: "En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia".

En definitiva, y a pesar de los esfuerzos que esta Conselleria está realizando para la agilización en la tramitación de la renta valenciana de inclusión, todavía no se ha realizado la valoración sobre el fondo del recurso presentado por el promotor de la queja; en todo caso, cuando se dicte la correspondiente resolución, se procederá a su notificación al interesado.

En fecha 07/04/2021, dimos traslado del informe de la Conselleria a la persona interesada para que formulase las alegaciones que estimase oportunas y mediante escrito, el 04/05/2021 nos comunicaba que efectivamente había presentado el 10/12/2020, recurso de alzada ante la Conselleria reclamando el pago de la prestación de RVI entre el 15 de junio de 2019 a diciembre de 2019.

Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que la actitud pública descrita pudo no ser suficientemente respetuosa con los derechos de la autora de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

En el presente expediente de queja, finalmente, se plantea por demora en resolver el recurso de alzada presentado por la promotora de la queja en fecha 10/12/2020. Respecto a esta cuestión, consideramos que existe una demora en resolver el referido recurso, pues en este momento supera los 5 meses.

2 Fundamentación legal

2.1 Interposición de recurso de alzada contra resoluciones de renta valenciana de inclusión

La regulación de la renta valenciana de inclusión viene establecida por la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión, con las modificaciones operadas tras su inicial aprobación, y por el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley 19/2017.

En particular, resultan de especial significación para la resolución de esta queja, los apartados que se detallan a continuación:

- Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión Artículo 31. Recursos:

Contra la resolución que haya recaído respecto a la renta valenciana de inclusión, la persona solicitante podrá interponer los recursos que sean procedentes, en atención a lo dispuesto en la normativa básica sobre procedimiento administrativo común.

- Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/2017. Artículo 39. Resolución denegatoria:

La resolución denegatoria, que en todo caso deberá ser motivada, será notificada por la dirección territorial competente a la persona solicitante en el plazo de 10 días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado y dentro del plazo previsto en el párrafo 1 del artículo anterior. Dicha notificación deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos.

- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. regula el recurso de alzada fijando con claridad el objeto, los plazos para interponerlo y de resolución.

En este sentido, el art. 122.2 establece que «el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 3 meses (...)». Este plazo, según la legislación vigente, se contará, en los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, cosa que ocurrió en este caso en la fecha indicada según la propia Conselleria.

3 Conclusiones

A la vista de todo lo informado y en relación a la solicitud de renta valenciana de inclusión presentada por la persona promotora, podemos concluir lo siguiente:

- La resolución de extinción de la renta valenciana de inclusión fue dictada el 26/09/2020 (fecha de efectos de la pensión jubilación).
- El recurso de alzada contra la resolución de extinción de la RVI fue interpuesto el 10 de diciembre de 2020, dentro del plazo establecido legalmente.
- Transcurridos 5 meses desde la interposición del recurso, la Conselleria sigue sin resolverlo, habiendo excedido el plazo de 3 meses legalmente establecido.
- En su último informe, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas indica que «todavía no se ha realizado la valoración sobre el fondo del recurso presentado por el promotor de la queja.»

El derecho a obtener una resolución sobre lo petitionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo.

Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada ley:

el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal.

Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo. La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su art. 9. 3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que:

es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los Arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española) y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales

a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su Art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y reclamaciones que le hayan sido formulados.

Del mismo modo, el Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

Por cuanto antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta institución, se **SUGIERE** a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que proceda, de manera urgente, a resolver el recurso de alzada presentado por la ciudadana el 10/12/2020, cumpliendo lo que dicta el art. 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le solicitamos que nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Atentamente,



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana